

Los hechos y actos jurídicos en el Código civil y comercial de la Nación

Benavente, María Isabel

Publicado en: Sup. Especial Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (Noviembre) , 19

Sumario: I. Introducción. — II. Teoría general de los hechos y actos jurídicos. — III. Vicios de la voluntad y propios del acto jurídico. — IV. Instrumentos públicos. — V. Instrumentos públicos. — VI. Modalidades de los actos jurídicos. — VII. Ineficacia de los actos jurídicos. — VIII. El negocio indirecto. — IX. Nulidad total y parcial. Principio de integración. — X. Efectos de la nulidad. — XI. Confirmación

Cita Online: AR/DOC/3875/2014

I. Introducción

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por la ley 26.994, introduce distintas modificaciones a la teoría de los hechos y actos jurídicos. Aunque en rigor no son muchos los cambios, sí son muy importantes los aspectos en que se innova sustancialmente con relación al código anterior que, por el momento, se encontrará vigente durante algo más de un año. Por otra parte, tampoco la Comisión Bicameral ha introducido modificaciones respecto del Proyecto presentado por la Comisión de juristas que se constituyó por el Decreto 191/11 que, a su vez, abrevó en los intensos debates y en las posturas tanto de la doctrina como de la jurisprudencia de los últimos años, circunstancias que tornaban indispensable realizar algunas precisiones en aspectos que resultaban algo confusos en el texto velezano.

II. Teoría general de los hechos y actos jurídicos

En el código sancionado, ha quedado metodológicamente claro que la teoría de los hechos y actos jurídicos pertenece a la Parte General del Derecho Civil y Comercial. Así, en el Libro Primero, detrás de la regulación de la persona -tanto física como jurídica- del nombre, de la capacidad, del domicilio; de legislar sobre los bienes con relación a las personas y los derechos de incidencia colectiva, se ubica el capítulo que trata sobre los hechos y actos jurídicos (arts. 257 y ss.). El esquema es básicamente similar al que contiene el Código Civil que aún nos rige, aunque la mayoría de los artículos del nuevo ordenamiento contienen un lenguaje más sencillo y directo. No obstante, en otros, existe un tecnicismo bastante marcado que obliga al lector a informarse sobre teorías jurídicas que hasta ahora formaban parte del debate puramente académico y que -incluso- era abordado sólo al pasar en los textos de estudio más corrientes. Por lo pronto, el título IV se refiere lisa y llanamente a "Hechos y actos jurídicos", dejando de lado el largo título del Libro II de la Sección Segunda que se denominaba "De los hechos y actos jurídicos que producen la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos y obligaciones". Introduce asimismo una parte general del tema, a la que denomina "Disposiciones generales" -(capítulo I)-. Se mantiene el concepto del art. 896, aunque en lugar de referirse a aquellos hechos que son susceptibles de producir "alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones", termina con los reparos que generaba el término susceptibles y derechamente se define al hecho jurídico como el "acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas (art. 257). Al igual que el código de Vélez, en el nuevo ordenamiento se mantiene la definición de

"simple acto lícito" (art. 258 que reitera la segunda parte del art. 898 del código actual) y con mejor orden metodológico, seguidamente se define al acto jurídico (art. 259). Se simplifica en este caso la definición del art. 944, aunque manteniendo su significado, armonizándolo con el nuevo art. 257, en cuanto se refiere también a que el "fin inmediato" ha de consistir en la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas". De esta forma, en la teoría general del acto se abarca algo más que el derecho de las obligaciones ya que se involucra no sólo a las relaciones patrimoniales sino además a las extrapatrimoniales. También quedan comprendidas las situaciones jurídicas de carácter permanente como así también aquellas que son variables y contingentes, como ocurre en el caso de las relaciones jurídicas.

En cuanto a los elementos del acto voluntario no existen diferencias con el régimen anterior, aunque en el art. 260 se aglutinan tanto sus elementos internos -discernimiento, intención y libertad- a que se refiere el art. 900 del código actual como también el elemento externo, esto es, el art. 913 de este último ordenamiento que exige la exteriorización del acto como elemento imprescindible para que aquél tenga relevancia jurídica como tal.

Una modificación trascendente es la del art. 921 del código civil vigente. No sólo cambia su ubicación metodológica -ya que ahora se agrega detrás de los elementos del acto voluntario- sino que se reduce a trece (13) años la edad para alcanzar el discernimiento para los actos lícitos y se suprime, asimismo, la referencia a los actos de los dementes que no fuesen practicados en intervalos lúcidos. En su lugar se coloca una fórmula amplia que equipara tanto a quienes se encuentran sometidos a un proceso de restricción de la capacidad como a cualquier otro sujeto que al momento de realizar el acto se encuentre privado de razón (art. 261 inc. a). En lo demás, se mantiene la edad de diez (10) años para adquirir el discernimiento para los actos ilícitos.

Al igual que el código de Vélez, el nuevo asigna preeminencia a la postura voluntarista, aunque toma en cuenta también los ajustes propios de la teoría de la confianza en razón del principio de la buena fe en el tráfico jurídico. Prueba de ello es que en numerosas disposiciones -precisamente, en aquellas que constituyen la columna vertebral de los hechos y actos jurídicos y de los vicios de la voluntad -v.gr. simulación, dolo, violencia- se hace prevalecer el sistema de la voluntad. Sin embargo se han regulado distintas excepciones que protegen la apariencia generadora de confianza, que está cimentada sobre los principios rectores del Derecho. Ello ocurre en materia de error. Para declarar la nulidad del acto por este vicio, es preciso que el error sea reconocible. Por ejemplo, en los contratos de consumo es inexcusable que el proveedor suministre información al consumidor en forma cierta y detallada sobre las características de los bienes y servicios que provee, de tal forma que resulte comprensible (art. 1100). Cualquier error en la comunicación, aunque no hubiera sido deliberado, perjudica al proveedor.

III. Vicios de la voluntad y propios del acto jurídico

Uno de los aciertos en materia de la teoría general de los hechos y actos jurídicos es haber incorporado la distinción que realizaba la doctrina entre los vicios de la voluntad (discernimiento, intención y libertad) y los vicios propios del acto jurídico o negocio. Entre los primeros, se ubican el error, el dolo y la violencia.

En cuanto al error de hecho esencial, el art. 265 dispone que el mismo causa la nulidad del acto, aunque introduce una importante modificación. Distingue según se trate de un acto unilateral o de un acto bilateral o unilateral recepticio. En este último supuesto, como se dijo, se exige como requisito para que el error pueda dar lugar a la nulidad del acto, que sea reconocible por el destinatario. El art. 266, afirma que el error "es reconocible" "cuando el destinatario de la declaración lo pudo conocer según la naturaleza del acto, las circunstancias de persona, tiempo y lugar". Es decir, se protege, así, la buena fe y la seguridad en el tráfico,

figuras compatibles con el deber de información que integra la estructura primordial del derecho contemporáneo.

En el art. 267 se desarrollan los distintos supuestos de error esencial y se introduce un criterio de ponderación objetivo para evaluar su procedencia. Pero también se incorpora la posibilidad de que el error de hecho y esencial recaiga sobre los motivos personales relevantes, siempre que éstos hayan sido incorporados al acto en forma expresa o tácita.

El código actual separa el error de cálculo del resto de los supuestos para darle significado de error subsanable que no da lugar a la invalidez del acto. Por supuesto, dejará de ser error accidental cuando la mención de la cantidad o el cálculo hubieran sido la causa determinante del negocio jurídico.

Otro de los aspectos valiosos de la reforma es haber incorporado expresamente uno de los principios que la doctrina ya había erigido como uno de los pilares no escritos —pero no por ello menos importantes- de la teoría de los hechos y actos jurídicos. Se trata del principio de conservación. Así, a la par de consagrar en forma expresa y general dicho principio (art. 384), lo reitera en materia de error al impedir que la parte que ha padecido este vicio de la voluntad, aún cuando sea esencial, no pueda solicitar la nulidad si la otra ofrece ejecutarlo con las modalidades y el contenido que aquélla entendió celebrar (art. 269).

El dolo como vicio de la voluntad, por su parte, está regulado en el art. 271. Su redacción es similar al art. 931 del código vigente, con la diferencia de que se contempla -además- la omisión dolosa, siguiendo en este punto la recomendación unánime de la doctrina. Los requisitos del dolo, son sustancialmente idénticos a los que contiene el art. 932. No sólo se mantiene la clasificación en dolo esencial e incidental sino que se la manifiesta en forma expresa.

En punto a la violencia, en el código recientemente sancionado se fusionan las previsiones que contenían los arts. 942 y 943. En efecto, el art. 276 contiene una redacción muy clara para definir la fuerza y la intimidación. En general, se siguen los lineamientos del código velezano, aunque se suprime la distinción probatoria en cuanto a las condiciones que debe reunir la amenaza cuando se trata de determinados parientes o de terceros que carecen de un vínculo de ese tenor. La importancia de las amenazas para provocar la nulidad queda entonces sometida exclusivamente a valoración judicial, sin tomar como criterio de ponderación el parentesco.

Aunque el instituto de la conversión forme parte del capítulo "actos jurídicos", en rigor, este principio resulta también de aplicación a los defectos o vicios de la voluntad que pueden originar un acto que exhibe una falla variable pero con entidad para provocar la nulidad. Este principio -el de conversión- no figura expresamente consagrado en el código de Vélez, aunque tanto la doctrina como los jueces lo aplicaban por medio de la disposición que contiene —entre otros supuestos- el art. 1184 del código actualmente en vigencia. En cambio, el nuevo código sancionado, adopta la doctrina alemana e italiana que, en referencia a los contratos, sostiene de modo expreso la necesidad de mantener, de ser posible por supuesto, la voluntad negocial de las partes. Para ello habrá que interpretar cuál ha sido el fin práctico que tuvieron en miras al celebrarlo y si, convirtiendo el acto nulo en otro diferente, es posible suponer que aquéllas hubieran querido llevar a cabo este segundo si hubiesen sabido y previsto la nulidad (art. 384). Se trata, en definitiva, de establecer una "voluntad hipotética", esto es, la que "habrían tenido las partes" y para ello se requiere atender al fin práctico perseguido con la finalidad de inferir si el propósito o fin inmediato del acto se cumplirá con el acto diferente en que podría transformarse en razón del principio de convalidación y la consiguiente conversión operada. La reforma adopta un criterio subjetivo para definir la viabilidad de la convalidación del acto. Esto significa que la conversión procede porque de haber conocido que el primer acto no reunía los requisitos, las partes habrían querido el segundo. Para realizar esa inferencia, habrá que aplicar un criterio de realidad, más práctico que jurídico.

III.1. Estructura del acto jurídico.

En el Capítulo 5 referido a los actos jurídicos, en la Sección 1º, el código se refiere al objeto de los actos; en la segunda sección trata la causa, en la tercera la forma y prueba, en las siguientes las formalidades —instrumentos públicos, escrituras y actas, instrumentos privados y particulares— para finalmente regular los vicios del acto jurídico.

III.2. Causa del acto jurídico.

El art. 281 define la causa señalando que "es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes". Como se advierte, para el Código, no sólo se entiende por causa el fin inmediato que ha sido determinante de la voluntad, esto es, sin el cual el acto no se hubiera realizado, sino que también se reconoce la misma jerarquía a los motivos -móviles indirectos o remotos- en tanto hubieran sido incorporados al acto por las partes y hubieran sido esenciales para su celebración. De esta forma, el Código se enrola en el concepto más exacto de la causa como elemento esencial de los actos pues toma en cuenta la finalidad o razón de ser del negocio jurídico, entendida en el doble sentido o manifestación: la causa uniforme y repetida en todas las hipótesis de una misma figura, como así también en los motivos psicológicos relevantes, admisibles para el derecho que, en la hipótesis concreta, hayan impulsado a las partes a concluir el acto. (1) Este es el concepto que toma el Código, al considerar que causa es tanto el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad, como así también los motivos exteriorizados cuando -obviamente- sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes.

A su vez, el art. 282 reproduce básicamente el art. 502 del código de Vélez. Corrige y traslada el tratamiento de la causa a la teoría general de los hechos y actos jurídicos, desplazándola del tratamiento de las obligaciones. Sin embargo, luego de la incorporación de la causa fin como elemento esencial del negocio jurídico, queda totalmente sin sustento la postura que sostenía que la norma mencionada en segundo lugar -art. 502 del código civil actual- se refería a la causa eficiente o fuente. No quedan dudas que se refiere a la causa fin o motivo, por remisión a lo dispuesto por el art. 281.

En el art. 283, el código incluye los actos abstractos y les reconoce plena validez. Hasta ahora este tipo de negocio había sido incluido en las leyes procesales y no como parte de la teoría general de los actos jurídicos. Establece un principio que es recibido sin inconvenientes por la doctrina en general y es fundamental para fomentar la celeridad y seguridad en el tráfico jurídico.

III.3. El objeto del acto jurídico.

En cuanto al objeto del acto jurídico, el art. 279 dispone que "...no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea". La reforma siguió los lineamientos del art. 953 aún vigente. Solamente limita los actos prohibidos, aunque a partir de las restricciones que impone pueden establecerse los requisitos que debe contener el objeto del negocio. Es decir, el objeto de los actos jurídicos deben ser hechos o bienes que no sean imposibles ni prohibidos por la ley ni contrarios a la moral y a las buenas costumbres ni al orden público. Tampoco pueden ser los bienes que por un motivo especial estuviera prohibido que lo sean. Tal es el caso de hipoteca sobre cosa mueble.

III.4. Forma

El Código parte del mismo postulado que el código anterior en cuanto al principio de libertad de las formas (art. 284). La redacción es bastante más sencilla tanto para significar el referido principio cuanto para destacar que, dentro de la esfera de autonomía para decidirla, las partes

pueden convenir una forma más exigente que la que hubiera impuesto la ley. Vale decir, si la ley no exige una formalidad especial, los interesados pueden imponer de común acuerdo que sea en instrumento público.

El Código mantiene las dos categorías de instrumentos. Una de ellas es la de instrumentos públicos; y la otra los instrumentos privados. A estos últimos los desdobra. Denomina instrumentos privados propiamente dichos a aquellos formados por las partes que se encuentran firmados, y llama particulares a los que emanan también de los interesados pero que no están firmados (art. 287). Se siguen así las enseñanzas de una parte de la doctrina. (2) Esta última categoría comprende una amplia gama de documentos, entre los que en forma enunciativa y no taxativa menciona los impresos, los registros visuales, auditivos de cosas o hechos, cualquiera sea el medio empleado, los registros de la palabra y de la información. Estarían aquí comprendidos los medios informáticos. También se incorpora la firma digital. En efecto, tras desarrollar el concepto de firma tradicional, como prueba de la autoría de la declaración de voluntad -que puede consistir en el nombre o en un signo- el art. 288 se refiere a los instrumentos generados por medios electrónicos. Prevé que se encuentren firmados también por medios electrónicos, siempre que se asegure de manera indubitable la autoría e integridad del instrumento.

El art. 285 se refiere al cumplimiento de las denominadas formalidades del acto. Establece que el acto que no se otorga en la forma exigida por la ley no queda concluido como tal mientras no se haya otorgado el instrumento previsto, pero vale como acto en el que las partes se han obligado a cumplir con la expresada formalidad, a menos que ella se exija bajo sanción de nulidad. Se trata de un supuesto específico del principio de conservación del acto jurídico que reproduce el concepto que contiene el aún vigente art. 1185, aunque el último párrafo importa un agregado que no establece esa disposición y que excluye del supuesto de hecho aquellos actos para los cuales la forma es parte de su estructura, esto es, hace a su propia validez y esencia.

IV. Instrumentos públicos

El art. 289 contiene una enumeración de esta clase de instrumentos mucho más breve que la que contiene el art. 979 del código de Vélez que, por cierto, ha sido bastante criticada porque incluía supuestos que poco y nada tenían que ver con este tipo de instrumentos. A continuación establece los requisitos de validez (art. 290; 292), los efectos probatorios de los instrumentos de esta clase. En este último caso sintetiza la explicación y los alcances que la doctrina había dado al actual art. 993 del Código Civil. El art. 296 señala que "...el instrumento público hace plena fe: a. en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal. b. en cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario". Vale decir, mantiene el principio según el cual las cláusulas que asientan los hechos cumplidos por el oficial público o pasados en su presencia hacen plena fe hasta tanto sea redarguido de falso en sede civil o criminal y sean declarados como tales. También hacen plena fe las denominadas enunciaciones directas, pero en este caso, no es necesario redargüir de falso el instrumento sino que basta para desvirtuarlas la simple prueba en contrario. Estas directivas no innovan con relación a las disposiciones actualmente vigentes (art. 993 y cons.).

Se regulan las escrituras públicas y los requisitos que deben tener. Se recogen las últimas modificaciones realizadas al código en vigencia, aunque se incorporan los mecanismos electrónicos de reproducción y se elabora el régimen de las actas notariales y su valor probatorio, aspectos éstos que no se hallaban contemplados en el código velezano.

En la Sección 7º se regula la contabilidad, los estados contables y el valor probatorio de esos asientos.

V. Vicios propios del acto jurídico

Como se dijo anteriormente, el Código distingue claramente los vicios de la voluntad de los vicios del acto jurídico. En el Capítulo 6, Sección 1º, se refiere a la Lesión. El art. 332 modifica la redacción del actual art. 954. Prescribe que "puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación". Se reemplazan, así, la referencia imprecisa a la "ligereza" para referirse concretamente a la "debilidad psíquica", de modo que bastaría cualquier situación de vulnerabilidad v. gr. ancianos, estados mentales fronterizos, analfabetos o personas que, sin llegar al extremo de pérdida de la razón, pueden estar expuestos a situaciones de aprovechamiento por parte de algún inescrupuloso. En lo sustancial, reproduce la norma actualmente en vigencia.

Tampoco encontramos grandes innovaciones en materia de simulación, ya que básicamente se transcriben en lo sustancial los preceptos vigentes.

En lo atinente a la acción de fraude, el art. 338 comienza por señalar que todo acreedor puede solicitar la declaración de inoponibilidad de los actos de su deudor en fraude a sus derechos o de los actos de renuncia a sus derechos o facultades. Elimina el requisito de que se trate de un acreedor quirografario, que había sido criticado por la doctrina. El resto de la regulación del fraude es similar a las disposiciones hoy en día vigentes.

VI. Modalidades de los actos jurídicos

En materia de condición, la innovación más importante es que no opera retroactivamente (art. 346), salvo disposición en contrario. La disposición es aplicable tanto a la condición suspensiva como a la resolutoria.

En materia de plazo, deja de estar establecido en beneficio de ambas partes para presumirse establecido a favor del deudor, a menos que las circunstancias hagan inequívoco que fue establecido a favor del acreedor o de ambos (art. 351).

VII. Ineficacia de los actos jurídicos

Bajo el rótulo "ineficacia de los actos jurídicos", el nuevo Código incluye tanto a la nulidad como a la inoponibilidad. En el actualmente vigente, aunque no hay duda que la inoponibilidad es una categoría autónoma, no se desarrolla específicamente el concepto sino que se lo puede extraer a partir de distintas normas particulares. El código que entrará en vigencia el 1 de enero de 2016 adopta, en cambio, la noción amplia de ineficacia, abarcadora de las dos especies: la nulidad y la inoponibilidad. Esta última constituye un supuesto de ineficacia establecido por la ley que priva a un negocio válido y eficaz de sus efectos propios con relación a ciertos terceros a los cuales la ley dirige su protección. El clásico supuesto de inoponibilidad es el acto fraudulento (art. 338). Se trata de un acto válido y eficaz en general, excepto para aquellas personas (terceros interesados) a las que la ley protege expresamente, que pueden actuar como si el acto jurídico inoponible no existiese para ellos.

Otra de las innovaciones -la más importante, tal vez- es que se simplifica el régimen de nulidades. Se elimina la categoría de Actos Nulos-Anulables y la casuística realizada a ese fin, la cual había sido criticada por una parte importante de la doctrina y que, luego de la sanción de la ley 17.711, había perdido gran parte de su interés y utilidad. Subsiste, en cambio, la de los actos de nulidad absoluta y de nulidad relativa. El criterio de distinción entre ambos es en función de los intereses protegidos. En la nulidad absoluta, se protege el orden público, la moral o las buenas costumbres, y la nulidad relativa es aquella que resulta sólo de la protección a los intereses de determinadas personas (art. 386). Las diferencias entre ambas son las que establece la legislación vigente, aun cuando contiene una innovación importante en punto a la legitimación. En efecto, la nulidad absoluta no puede ser subsanada ni por

confirmación ni por prescripción; puede ser alegada por el Ministerio Público y por cualquier interesado "excepto por la parte que invoque la propia torpeza para lograr un provecho" y puede ser declarada por el juez, aún sin petición de parte "cuando es manifiesta al momento de dictar sentencia" (art. 387).

La nulidad relativa sólo puede declararse a instancias de la persona en cuyo beneficio se ha establecido, pudiendo subsanarse por confirmación del acto y por prescripción de la acción, reiterando hasta este punto, lo establecido por el art. 1047 del Cód. Civil.

No obstante, el código sancionado recientemente amplía la legitimación al disponer que, en ciertos casos, sea la contraparte de la persona protegida quien pueda solicitar la invalidez del acto. En efecto, el art. 388 prevé que "excepcionalmente puede invocarla la otra parte, si es de buena fe y ha experimentado un perjuicio importante". Esta misma norma establece que la nulidad relativa no podrá ser alegada por quien obró con ausencia de capacidad de ejercicio para el acto, si obró con dolo.

El art. 383 del nuevo ordenamiento establece que la nulidad puede hacerse valer por vía acción o de excepción, reproduciendo la directiva del art. 1058 bis del código actual.

VIII. El negocio indirecto

Los negocios indirectos son actos reales utilizados como recurso técnico para producir un efecto jurídico determinado, pero distinto o ajeno a la función económica típica que el acto normalmente está destinado a producir. El art. 385 contempla el acto o negocio indirecto al disponer que "el acto jurídico otorgado para obtener los efectos previstos en otro acto jurídico, será válido si no se otorgó para perjudicar a terceros o para violar la ley".

IX. Nulidad total y parcial. Principio de integración

El art. 389 define la nulidad como aquella que alcanza a todo el acto y la nulidad parcial a la que afecta a una o más cláusulas. Dicha norma, en su párrafo final establece otra manifestación del principio de conservación, al disponer que en caso de nulidad parcial, de ser necesario, el juez "debe integrar el acto, de acuerdo con la naturaleza del negocio jurídico y los intereses que las partes razonablemente tuvieron en mira al otorgarlo". Es un principio que ha de ser interpretado con prudencia por los jueces y, en principio, sólo en aquellos supuestos en que resulta imprescindible reducir ciertas cláusulas a límites razonables.

X. Efectos de la nulidad

Entre las partes, el art. 390 mantiene el principio de la restitución al estado anterior a la celebración del acto nulo que contienen los actuales arts. 1050 y 1052. Con relación a las cosas registrables, el art. 392 reitera el art. 1051 del código actual, pero amplía la tutela ya que no sólo se extiende a los terceros adquirentes de inmuebles sino también a quienes hubieran adquirido muebles registrables. De tal modo, quedan sin ningún valor los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble o mueble registrable en virtud de un acto nulo; estos bienes pueden ser reclamados directamente a la persona que los adquirió, excepto que los hubiera recibido a título oneroso y de buena fe. La protección se detiene y no ampara a los terceros, aún de buena fe y a título oneroso, cuando se trata de la adquisición a non domino, esto es, cuando el acto se llevó a cabo sin intervención del titular del derecho.

XI. Confirmación

El art. 393 mantiene en sustancia lo dispuesto por los arts. 1059 al 1061 del Código Civil. El art. 394 indica que, tratándose de confirmación expresa, el acto debe guardar igual forma que el acto que se sana y a) expresar la causa de la nulidad que afecta al acto, b) su desaparición y c) la voluntad de tener el acto como válido.

Si la confirmación es tácita, el art. 394 exige que resulte del cumplimiento total o parcial del acto defectuoso o de otro acto del que surja, inequívocamente, la voluntad de reparar el vicio susceptible de invalidarlo. Por supuesto, además, el acto de confirmación no debe contener, a su vez, un nuevo vicio o falla que pudiera dejarlo sujeto a una acción de nulidad.

Los efectos de la confirmación entre vivos son retroactivos a la fecha en que fue otorgado el acto viciado. Cuando se trata de actos de última voluntad opera desde la muerte del causante. La retroactividad dispuesta para los actos entre vivos, en cuanto a los efectos del acto, no podrá perjudicar los derechos de los terceros de buena fe.

(1) (1) ESCALADA, Federico, La causa final en el Derecho Civil, Abeledo-Perrot, Bs.As. 1968, p. 99.

(2) (2) DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique, "La impresión digital en los documentos privados no firmados", JA 50-85